



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2012 00486 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE	JHON FREDY CASTRILLÓN PÉREZ
SOLICITADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 144

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JHON FREDY CASTRILLÓN PÉREZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

ANTECEDENTES

El señor JHON FREDY ASTRILLON PÉREZ actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado y haciendo uso de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpone demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -* CAGEN , con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones

1. **PRETENSIONES:**

*El señor **JOHN FREDY CASTRILLÓN PÉREZ**, por intermedio de apoderado constituido para el efecto, y mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- CAGEN**, a fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:*

***“PRIMERO:** Se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios No. 14719 del 8 de Noviembre del año 2005 y 10048 del 26 de Junio de 2007, proferido por el Jefe de Procesos de Pensionados de la Policía Nacional y el Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 214051 del 15 de Agosto de 2012, proferido por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de su Mesada Pensional respeto a la variación en el computo del I.P.C.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste de la Pensión por Sanidad de mi representado, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha que adquirió el status de pensionado y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción judicial.*

***TERCERO:** Ordenar el pago efectivo y retroactivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes aplicados en el punto anterior.*

CUARTO: Se disponga el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del momento en que se causo la prestación económica y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi representado.

QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C 188 de 1.999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1.999).

SEXTO: Se ordene a la entidad demandada el pago de las costas procesales y de las agencias en derecho.

SEPTIMO: Ordenar a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los artículos 187, 192, 193, 195 y ss. del Código Contencioso Administrativo”.

Surtido el trámite procesal, se profirió sentencia el día 11 de junio de 2014, en la cual se ordenó lo que a continuación se transcribe, (Folios 110-123)

“PRIMERO: Declárese la nulidad de los Oficios No. S-2012-214051/ARPRE.GRUPE.22 del 15 de agosto de 2012, 10048/ARPRE.GRUPE RAD N° E0706-098331 del 26 de junio de 2007 y 14719 GRUSO-UNPEN 173343 del 8 de noviembre de 2008 expedidos por jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional mediante los cuales se negó al demandante el reajuste anual de la pensión de invalidez, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor –IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad con artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- CAGEN reconocer al señor JOHN FREDY CASTRILÓN PÉREZ la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, acorde el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años 2002 y 2004.

Las sumas cuyo reconocimiento se ordena, deberán ser actualizadas conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declárense prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 10 de julio de 2002.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD interpuestas por la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de su registro. “

Contra la sentencia proferida en primera instancia por el Despacho, la entidad demandada dentro del término legal, interpuso y sustentó el recurso de apelación (Folio 130-136)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, este despacho mediante proveído del 9 de julio de 2014, fijo audiencia de conciliación, para el día 23 de julio de 2014, suspendida a solicitud de la entidad demandada para el día 30 de julio de 2014.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En la diligencia de audiencia de conciliación la fecha y hora señalada, el Despacho concedió la palabra a las partes procesales, así:

El apoderado de la parte convocada, expresó:

“(...)el Comité de Conciliación de la Caja General de la Policía Nacional –CAGEN en agenda No. 028 del 30 de julio de 2014, en el caso del actor JHON FREDY CASTRILLÓN PÉREZ decidió autorizar la prestación de la siguiente fórmula de acuerdo: ACOGER LA SENTENCIA en su totalidad de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado. Respecto del pago manifiesta. Una vez sea presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada de los documentos que se consignan en el acta, se procederá al pago previa asignación de un turno, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se efectuara pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (deposito término fijo) hasta un día antes del pago.”(...)

El apoderado de la parte convocante manifestó su acuerdo, indicando:

“(...) Como apoderada de la parte demandante, acepto la propuesta presentada por la apoderada de la parte demandada (...)”

El Procurador Judicial frente al acuerdo entre las partes expuso:

“(...) De conformidad con lo manifestado por las partes, y no ser lesiva al patrimonio público, está de acuerdo con la conciliación planteada y pide al despacho apruebe la misma y se entienda desistido el recurso de apelación (...)”

CONSIDERACIONES

- LA CONCILIACIÓN COMO MEDIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de composición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde, emerge de modo irrefutable que no habiendo diferencias entre los extremos *solicitante* y *solicitado* la conciliación sale sobrando, no es y no puede ser el

escenario actuante para ningún efecto, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al punto atinente al respeto que se debe en estos casos de manera muy especial al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

De otra parte, la decisión que se adopte en relación con un arreglo conciliatorio sobre el que se pongan de acuerdo las partes contendientes, se expresa a través de un auto, no de una sentencia, pudiendo ser el mismo aprobatorio o improbatorio, siendo susceptible de los recursos de apelación para los asuntos que tendrían vocación a la doble instancia, y de la reposición para los de única.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar

en una improbación del arreglo, cuales son:

- 1. Defecto probatorio.**
- 2. Violación de la Ley.**
- 3. Lesión al patrimonio público.**

De suerte pues, que será dentro de la perspectiva que se indica en estos tres numerales como se emprenderá el estudio de la legalidad del acuerdo conciliatorio:

Defecto probatorio. El soporte probatorio que antecede a la solicitud de conciliación, y que servirá de base a este Despacho para tomar su decisión, es la Sentencia No.- 18 proferida por esta misma instancia judicial

2. Violación de la Ley. En el caso que nos ocupa, acorde con lo establecido en la Ley 446 de 1.998, el arreglo versó sobre asuntos o derechos sobre los cuales las partes tienen libre poder de disposición, y no existe prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado, cumpliéndose con los presupuestos legales para la aprobación del acuerdo analizado, en razón de que: a) el objeto de la conciliación tiene por finalidad el dar por terminado un conflicto suscitado entre las partes. Siendo éste un asunto susceptible de conciliación; toda vez que la parte convocada manifestó acoger la totalidad de la sentencia dentro del proceso de la referencia proferida por este Despacho. b) no se avizora vicio alguno que afecte el acuerdo de voluntades logrado a través de los apoderados de las partes, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, por lo anterior se concluye que lo pactado no es violatorio de la Ley.

3. Lesión al patrimonio público. Para finalizar, se estima que el acuerdo conciliatorio logrado no afecta los recursos públicos, en la medida en que con el mismo se busca el pago de lo exigido en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se ordena el pago de la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, acorde el artículo 14 de la ley 100 de 1993 esto es conforme al IPC del año anterior certificado por el DANE, respecto de los años 2002 y 2004, aspectos económicos, todos éstos, que en nada resultan lesivos del patrimonio público; puesto que su liquidación se realizara de conformidad a los parámetros expuestos en la providencia citada.

Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso –

administrativa.

En relación con los presupuestos procesales y materiales que deben observarse para que resulte legalmente procedente la conciliación judicial contencioso administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado reiteradamente ha definido que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

A continuación el despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. En efecto, por el aspecto examinado la conciliación no tendría objeción si se tiene en cuenta que se respeta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en tanto establece que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, “...**sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos , 138 y 140 del Código Contencioso Administrativo...**”, y, para el caso presente, no se presta a la menor duda que la acción ejercitada es la de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral –*art.138 de la Ley 1437 de 2011-*, así como que el ente público accionado, el Ministerio de Defensa – Caja General de la Policía Nacional CAGEN, previamente citado, compareció por medio de apoderada judicial, quien se encuentra debidamente facultada para conciliar al tenor de lo expresado en el memorial poder que se allegó al folio 64 del paginario, conferido por el señor JOSE ANGEL MENDOZA GÚZMAN, en calidad de Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, versando el asunto discutido sobre pretensiones de contenido económico.

Igualmente, la señora apoderada de la parte actora se encuentra debidamente facultado para conciliar como se muestra de lo expresado en el poder que es visible a folio 138 del expediente.

2. Que las entidades estén debidamente representadas. Tanto la parte demandante como la demandada, constituyeron apoderados judiciales para que asuman la defensa de sus intereses, como así se muestra con los memoriales poderes que obran a folios 1, 64 y 138 del paginario.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Así mismo, en los memoriales poderes correspondientes, con claridad se puede observar que a los apoderados se les otorgaron facultades expresas para conciliar.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó dentro de su oportunidad procesal.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad de los Oficios No. S-2012-214051/ARPRE.GRUPE.22 del 15 de agosto de 2012, 10048/ARPRE.GRUPE RAD N° E0706-098331 del 26 de junio de 2007 y 14719 GRUSO-UNPEN 173343 del 8 de noviembre de 2008 expedidos por jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional. Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue celebrada el 11 de diciembre declarándose fallida, expidiéndose constancia de la misma y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2012.

5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Tal como más arriba se explicó, se estima que el acuerdo conciliatorio logrado no afecta los recursos públicos, en la medida en que con el mismo se busca el pago de los conceptos solicitados por las partes y reconocidos por este Despacho mediante sentencia condenatoria y acogida en su totalidad por la parte demandada en audiencia de conciliación para efectuar su pago a favor del demandante.

6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. Tal y como ya se precisó, el material probatorio que obra dentro del plenario acredita que el señor JOHN FREDY CASTRILLÓN PÉREZ ostentó la calidad de Agente de la Policía Nacional, hasta el 12 abril de 2000, fecha en que, por disposición de la Resolución No. 00760

del 15 de junio de 2000, se dispuso el reconocimiento de pensión de invalidez (folio 14); y mediante escritos radicados ante la entidad demandada el día 10 de julio de 2006 (folio 18 a 22) y 19 de noviembre de 2007 (folio 23 y 24), éste solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión conforme a las diferencias porcentuales del IPC en relación con los incrementos de la Policía Nacional, pedimento que fue resuelto de manera negativa a sus solicitudes, mediante Oficios No. S-2012-214051/ARPRE.GRUPE.22 del 15 de agosto de 2012 (folio 25 y 26), 10048/ARPRE.GRUPE RAD N° E0706-098331 del 26 de junio de 2007 (folio 27 y 28) y 14719 GRUSO-UNPEN 173343 del 8 de noviembre de 2008 (folio 29).

Este despacho consideró teniendo en cuenta la normatividad vigente para el caso concreto que en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años de 2002 y 2004, en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C

Finalmente, recuerda el Despacho, que en supuestos de hecho como el que se tiene a la vista, el H. Consejo de Estado ha manifestado que tanto la conciliación judicial contencioso administrativa, como su posterior aprobación, deben estar respaldados por elementos probatorios idóneos y suficientes, que le brinden al fallador el respaldo que requiere para fundamentar las decisiones que profiera, dado que lo que está en juego es el patrimonio público, y sólo ante una inminente condena del ente público se impone tanto la conciliación como su aprobación, y de donde, se colige, la aprobación del acuerdo debe estar precedida de un juicio de conveniencia del interés de la colectividad, juicio que al ser realizado en el asunto que se presenta se impone que se imparta aprobación al acuerdo revisado.

En el presente asunto, el Despacho considera importante señalar que pese a folio 148, esta instancia judicial requirió a la parte demandada CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto allegue la liquidación de los valores a cancelar al demandante, este trámite no es necesario para la aprobación, puesto que la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto en la sentencia.

Así las cosas, el Despacho considera que la conciliación lograda entre el señor **JHON FREDY CASTRILLÓN PÉREZ** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** ante el Juzgado, no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera está violando la ley, ni mucho menos resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL realizada entre las partes el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) ante el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, visible a folios 142 y 143 del expediente, en los términos acordados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLÁRESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, toda vez que la conciliación que versó sobre todos los aspectos de la controversia suscitada en la acción de reparación directa de la referencia, llegó a un **acuerdo total**.

3. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

MCP#

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 26 de febrero de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAM DUQUE BURITICA
SECRETARIA